



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1976

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- V. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;



PODER LEGISLATIVO

- VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;



PODER LEGISLATIVO

- XVI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;



PODER LEGISLATIVO

- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Mercado: entenderá la asignación de lugares o espacios para la instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento y días relacionados con la operación y funcionamiento tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;



PODER LEGISLATIVO

- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para



PODER LEGISLATIVO

regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- L. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago.
- III. Transferencia
- IV. Compensación por CFE

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

**TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$26,311,467.32
INGRESOS DE GESTIÓN			\$970,282.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$15,960.00
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	8,520.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	120.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	120.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$920,720.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	81,600.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	837,920.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,400.00
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	2,400.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$31,202.00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	31,200.00
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$25,341,185.32
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,849,443.00
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,903,672.00
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,462,483.00
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	312,255.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	Recursos Federales	Corrientes	171,033.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$18,491,739.32
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	12,383,707.24
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	6,108,032.08
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	\$3.00
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Convenios estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado
Total	\$26,311,467.32
IMPUESTOS	\$15,960.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre los ingresos	6,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	6,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	9,600.00
Predial	8,400.00
Fraccionamiento y Fusión de Inmuebles	1,200.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	120.00
Traslación de Dominio	120.00
Accesorios	120.00
Multas	120.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,200.00
Impuestos de leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro	1,200.00
DERECHOS	\$920,720.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	81,600.00
Mercados	79,200.00
Panteones	2,400.00
Derechos por prestación de servicios	837,920.00
Aseo Público	3,600.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	1,800.00
Licencias y Permisos	360.00
Licencias y Refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	389,200.00
Autorizaciones para enajenación de bebidas	2,400.00
Permisos para anuncios y publicidad	1,200.00
Agua potable y drenaje sanitario	237,840.00
En materia de salud y control de enfermedades	120.00
Sanitarios y regaderas publicas	20,400.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	181,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,200.00
Derechos de leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro	1,200.00
PRODUCTOS	\$2,400.00
Productos de tipo corriente	2,400.00
Derivado de Bienes Inmuebles	1,200.00
Productos Financieros	1,200.00
APROVECHAMIENTOS	\$31,202.00
Aprovechamientos de tipo corriente	31,200.00
Multas	27,000.00
Indemnización	2,400.00
Reintegros	1,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Otros Aprovechamientos	1.00
Aprovechamientos Diversos	1.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
Aprovechamientos de leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro.	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	\$25,341,185.32
Participaciones	6,849,443.00
Fondo Municipal de Participaciones	4,903,672.00
Fondo de Fomento Municipal	1,462,483.00
Fondo Municipal de Compensaciones	312,255.00
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y diesel	171,033.00
Aportaciones	\$18,491,739.32
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	12,383,707.24
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	6,108,032.08
Convenios	\$3.00
Convenios Federales	2.00
Convenios Estatales	1.00

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$26,311,467.32	\$614,198.91	\$2,361,930.30	\$2,771,570.30	\$2,359,573.30	\$2,359,570.30	\$2,359,570.30	\$2,359,570.30	\$2,359,570.30	\$2,359,570.30	\$2,384,570.30	\$2,381,570.34	\$1,640,202.37
IMPUESTOS	\$15,960.00	\$1,330.00	\$1,330.00	\$1,330.00	\$1,330.00	\$1,330.00	\$1,330.00	\$1,330.00	\$1,330.00	\$1,330.00	\$1,330.00	\$1,330.00	\$1,330.00
Impuestos sobre los ingresos	6,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Impuestos sobre el patrimonio	6,520.00	710.00	710.00	710.00	710.00	710.00	710.00	710.00	710.00	710.00	710.00	710.00	710.00
Accesorios	120.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	120.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,200.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
DERECHOS	\$920,720.00	\$39,310.00	\$39,310.00	\$449,310.00	\$37,310.00	\$37,310.00	\$37,310.00	\$37,310.00	\$37,310.00	\$37,310.00	\$62,310.00	\$59,310.00	\$47,310.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	8,160.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00
Derechos por prestación de servicios	837,920.00	32,410.00	32,410.00	442,410.00	30,410.00	30,410.00	30,410.00	30,410.00	30,410.00	30,410.00	55,410.00	52,410.00	40,410.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1200.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
PRODUCTOS	\$2,400.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00
Productos de tipo corriente	2,400.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
APROVECHAMIENTOS	\$31,202.00	\$2,572.00	\$2,930.00	\$2,570.00	\$2,570.00	\$2,570.00	\$2,570.00	\$2,570.00	\$2,570.00	\$2,570.00	\$2,570.00	\$2,570.00	\$2,570.00
Aprovechamientos de tipo corriente	31,200.00	2,570.00	2,930.00	2,570.00	2,570.00	2,570.00	2,570.00	2,570.00	2,570.00	2,570.00	2,570.00	2,570.00	2,570.00
Otros aprovechamientos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	\$2,534,1185.32	\$570,786.91	\$2,318,160.30	\$2,318,160.30	\$2,318,163.30	\$2,318,160.30	\$2,318,160.30	\$2,318,160.30	\$2,318,160.30	\$2,318,160.30	\$2,318,160.30	\$2,318,160.34	\$1,588,792.37
Participaciones	6,849,443.00	570,786.91	570,786.91	570,786.91	570,786.91	570,786.91	570,786.91	570,786.91	570,786.91	570,786.91	570,786.91	570,786.91	570,786.99
Aportaciones	18,491,739.32	0.00	1,747,373.39	1,747,373.39	1,747,373.39	1,747,373.39	1,747,373.39	1,747,373.39	1,747,373.39	1,747,373.39	1,747,373.39	1,747,373.43	1,018,005.38
Convenios	3.00	0.00	0.00	0.00	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 14.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 15.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 16.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 17.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 18.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 20.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO

Suelo urbano	2 SMVG
Suelo rustico	1 SMVG

Artículo 22.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



PODER LEGISLATIVO

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 25.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

T I P O	CUOTA
	Pesos
Habitación residencial	150.00
Habitación tipo medio	100.00
Habitación popular	50.00
Habitación de interés social	50.00
Habitación campestre	50.00



PODER LEGISLATIVO

Artículo 28.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 29.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 30.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 31.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 32.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 33.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.



PODER LEGISLATIVO

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas.

Artículo 34.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 35.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 36.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 37.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO QUINTO
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS
CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

Sección Única. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

Artículo 38.- Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual cobro del impuesto predial de los ejercicios 2011-2012-2013-2014-2015.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección I. Mercados.

Artículo 39.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 40.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 41.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO

CUOTA PERIODICIDAD



PODER LEGISLATIVO

I.	Puestos fijos en mercados contruidos por metro cuadrado	\$6.00	Diarios
II.	Puestos semifijos en mercados contruidos por metro cuadrado	\$8.00	Diarios
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado	\$10.00	Diarios
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado	\$8.00	Diarios
V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública por metro cuadrado	\$10.00	Diarios
VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$20.00	Diarios

Sección II. Panteones.

Artículo 42.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 43.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$240.00
II. Servicios de inhumación.	\$120.00
III. Servicios de exhumación.	\$120.00
IV. Servicios de reinhumación.	\$120.00
V. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas.	\$100.00

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Aseo Público.

Artículo 45.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 46.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 47.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieran servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 48.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	\$150.00	Mensual
II. Recolección de basura en eventos.	\$50.00	Por Evento
III. Recolección de basura en casa-habitación.	\$3.00	Por Evento

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 49.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 50.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 51.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	\$30.00
II. Certificación de la superficie de un predio.	\$100.00

Artículo 52.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Licencias y Permisos.

Artículo 53.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 54.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 55.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	\$100.00
II. Asignación de número oficial a predios.	\$50.00
III. Alineación y uso de suelo.	\$100.00
IV. Romper pavimento para conexión de drenaje sanitario o agua potable.	\$300.00



PODER LEGISLATIVO

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 56.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 57.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 58.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
I.- COMERCIAL:			
1).- Tiendas de Autoservicios	\$3,000.00	\$7,000.00	Anual
2).-Abarrotes Medianos	\$600.00	\$200.00	Anual
3).-Abarrotes Grandes	\$600.00	\$300.00	Anual
4).- Papelería Chicas	\$400.00	\$100.00	Anual
5).-Papelerías Medianas	\$400.00	\$150.00	Anual
6).-Papelería Grandes	\$400.00	\$200.00	Anual
7).-Carnicerías	\$300.00	\$300.00	Anual
8).-Novedades	\$400.00	\$200.00	Anual
9).-Tienda de materiales para construcción	\$3,000.00	\$2,000.00	Anual
10).-Tortillerías	\$1,000.00	\$500.00	Anual
11).-Farmacia	\$600.00	\$300.00	Anual
12).-Empresas refresqueras	\$20,000.00	\$30,000.00	Anual
13).-Empresas purificadora de agua	\$1,000.00	\$500.00	Anual
14).-Empresas comercializadora de productos	\$2,000.00	\$5,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

panificados

15).-Empresas comercializadoras de lácteos	\$2,000.00	\$5,000.00	Anual
16).- Franquicias con ventas de bebidas alcohólicas	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
17).- Zapaterías	\$500.00	\$300.00	Anual
18).-Boutiques	\$500.00	\$300.00	Anual
19).- Frutas y verduras	\$500.00	\$300.00	Anual
20).-Dulcerías	\$500.00	\$300.00	Anual
21).-Peleterías	\$500.00	\$300.00	Anual
22).-Mueblerías	\$800.00	\$500.00	Anual
23).-Tiendas de ropas	\$1,000.00	\$500.00	Anual
24).-Bisutería	\$500.00	\$300.00	Anual
25).-Mercerías	\$500.00	\$300.00	Anual

II SERVICIOS

1).-Restaurantes chicos	\$2,000.00	\$300.00	Anual
2).-Restaurantes Medianos	\$2,000.00	\$500.00	Anual
3).-Restaurantes grandes con ventas de bebidas alcohólicas	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
4).-Establecimientos de comida rápida	\$200.00	\$100.00	Anual
5).-Veterinaria y agro servicios	\$600.00	\$300.00	Anual
6).-Empresas de publicidad	\$400.00	\$200.00	Anual
7).-Cibercafé	\$400.00	\$200.00	Anual
8).-Funeraria	\$600.00	\$300.00	Anual
9).-Empresas Gasolineras	\$20,000.00	\$16,000.00	Anual
10).-Empresas de televisión por cable	\$3,500.00	\$3,000.00	Anual
11).- Casas de empeño	\$12,000.00	\$2,000.00	Anual
12).- Radiodifusora	\$3,000.00	\$1,000.00	Anual
13).-Lavanderías	\$1,000.00	\$1,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

14).-Estéticas	\$500.00	\$300.00	Anual
15).-Bancos	\$18,000.00	\$15,000.00	Anual
16). Talleres diversos	\$500.00	\$500.00	Anual
17).- Vulcanizadoras	\$300.00	\$200.00	Anual
18).- Taquerías	\$500.00	\$300.00	Anual
19).- Taquerías Medianas	\$300.00	\$200.00	Anual
20).-Cenadurías Grandes	\$300.00	\$300.00	Anual
21).-Pizzería	\$500.00	\$300.00	Anual
22).- Autopartes	\$600.00	\$300.00	Anual
23).-Hotel	\$4,000.00	\$3,000.00	Anual
24).- Motel	\$3,000.00	\$2,000.00	Anual
25).- Foto estudio	\$500.00	\$300.00	Anual
26).- Consultorios Médicos	\$600.00	\$400.00	Anual
27).- Molino de nixtamal	\$400.00	\$200.00	Anual
28).- Carpinterías	\$600.00	\$400.00	Anual
29).- Empresas gaseras	\$5,000.00	\$3,000.00	Anual

III.- INSCRIPCION AL PADRON DE TRANSPORTE PUBLICO MUNICIPAL

1).- Taxi	\$500.00	\$300.00	Anual
2).- Camioneta de pasajeros	\$500.00	\$300.00	Anual
3).- Moto taxi	\$500.00	\$300.00	Anual

Artículo 59.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 60.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 61.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 62.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN	PERIODICIDAD
I. Depósito de cerveza.			
1).- Chico	\$320.00	\$200.00	Anual
2).- Mediano	\$500.00	\$250.00	Anual
3).- Grande	\$1,500.00	\$750.00	Anual
II. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	\$2,000.00	\$2,000.00	Anual
III. Por Distribución de Agencias Cerveceras.	\$100,000.00	\$300,000.00	Anual

Artículo 63.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 7:00 horas a las 19:00 horas y horario nocturno de las 19:01 horas a las 03:00 horas del día siguiente.

Sección VI. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 64.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía



PODER LEGISLATIVO

pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 65.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 66.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados.	\$1,000.00	\$500.00
b. Luminosos.	\$4,000.00	\$2,000.00
c. Anuncios espectaculares	\$500.00	\$300.00

Sección VII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 67.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 68.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 69.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Domestico	\$200.00	Por evento
II. Cambio de usuario.	Comercial	\$400.00	Por evento
III. Suministro de agua potable.	Domestico	\$20.00	Mensual
IV. Suministro de agua potable.	<u>Comercial</u>	\$60.00	Mensual
V. Conexión o Reconexión a la red de agua potable	Domestico	\$600.00	Por evento
VI. Conexión o Reconexión a la red de agua potable.	Comercial	\$1,000.00	Por evento



PODER LEGISLATIVO

Artículo 70.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	\$200.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje.	\$500.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje.	\$300.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección VIII. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 71.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 72.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 73.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	\$50.00	SEMANAL

Sección IX. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 74.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 75.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 76.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público.	\$3.00	Por evento
II. Regaderas	\$10.00	Por evento

Sección X. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 77.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 78.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 79.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$8,000.00
II. Reinscripción de registro en el padrón de contratistas	\$ 8,000.00

Artículo 80.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 81.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO



PODER LEGISLATIVO

**DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS
CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O
PAGO**

**Sección Única. Derechos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en
la Ley de Ingresos Actual.**

Artículo 82.- Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual 2011-2013-2014-2015

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO UNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 83.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por el siguiente concepto:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Arrendamiento del Auditorio o Salón de Usos Múltiples Municipal.	\$1,500.00	Por Evento

Sección II. Productos Financieros.

Artículo 84.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

Artículo 85.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**



PODER LEGISLATIVO

Artículo 86.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 87.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$300.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	\$300.00
III. Grafiti en bienes del Municipio.	\$300.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$200.00
V. Tirar basura en la vía pública.	\$200.00
VI. Por infringir los lineamientos contenidos en la licencia de funcionamiento.	\$2,000.00
VII. Por conducir en estado de ebriedad.	\$300.00
VIII. Por conducir en estado de ebriedad. Cuando se reincida.	\$600.00
IX. Por daños y perjuicios a la vía pública.	\$20,000.00
X. Estacionamiento en lugares prohibidos.	\$200.00

Sección II. Reintegros.

Artículo 88.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Única. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 89.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 90.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO TERCERO APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Aprovechamientos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.

Artículo 91.- Se consideran ingresos por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 92.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 93.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 94.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1976

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 14 de abril de 2016.



DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.



DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
SECRETARIO.



DIP. VILMA MARTÍNEZ CÓRTEZ
SECRETARIA.



DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO